

C



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
INTERLOCUTORIO:882

RADICADO No. 170013110001-2022-00077-00

En Manizales, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado procede resolver las objeciones presentadas por las partes dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN, frente a la señora MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR

Procede entonces el Juzgado a resolver la objeción a los inventarios y avalúos Realizados en audiencia del 7 junio de dos mil veintitrés, de manera escritural una vez se practicarán las pruebas solicitadas en dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el procedimiento reglado para este tipo de liquidaciones (artículo 523 del C.G.P), por remisión expresa del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra agotada la totalidad de la etapa probatoria.

Antecedentes.

**1. De los activos y pasivos relacionados por la parte demandante
GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN :**

2. El 93.8% del lote de terreno rural, ubicado en la vereda El Corozal, del municipio de Villamaría, departamento de Caldas, denominado El Porvenir. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-23342 y ficha catastral No. 00010000000180055000000000. Los linderos y dimensiones del inmueble constan en la escritura pública No. 357 del 03 de mayo del año 2018, otorgada en la Notaría Única de Villamaría – Caldas.
3. El CIEN POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio que recae sobre el

vehículo tipo motocicleta WSS62E, línea AK 200 TTR.

4.Pasivos:

La sociedad patrimonial adeuda la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.345.616,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de compra de motocicleta marca AKT, de placas WSS62E, línea AK 200 TTR.

5.De los activos y pasivos relacionados por la parte demandada MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR :

- CIEN POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio que recae sobre el vehículo tipo motocicleta MAD83D.
- El CIEN POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio que recae sobre el vehículo tipo motocicleta SEI196B

6. De las objeciones presentadas por las partes en la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos y pasivos con las solicitudes probatorias correspondientes.

6.1 GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN;

Con fundamento en que:

1. Las motocicletas de placas MAD83D, SEI196B respecto de las cuales se solicita su inclusión como activos como parte la sociedad conyugal, deben ser excluidas por cuanto tales vehículos fueron vendidos a terceros, conforme lo acreditan los contratos de compraventa correspondientes.

6.2 MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR

Con fundamento en que:

1. *"No se cumple con los requisitos de la información que se debe aportar en la diligencia. Además, el demandante se está beneficiando dos veces del mismo derecho, porque la demandada le compró el derecho del 50% al señor GISNEL, con lo que ya recibió los beneficios económicos por la venta que hizo. Igualmente, no estamos de acuerdo con el avalúo del inmueble. En conclusión, se objeta la partida y el avalúo".*
2. *"Yerra ostensiblemente la apoderada en su cálculo, puesto que del material probatorio aportado se desprende claramente que para el mes de septiembre de 2021 la deuda total era de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.698.984,62) y que la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS*

DIECISÉIS PESOS (\$3.345.616) es el cupo de crédito que tiene aprobado el demandante.”

6.3 Para respaldo de lo anterior se aportó el siguiente sustento probatorio de la parte demandante:

- Certificado de tradición y libertad del Lote de terreno rural, ubicado en la vereda El Corozal, del municipio de Villamaría, departamento de Caldas, denominado El Porvenir. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-23342
- Copia autentica de la escritura pública No. 357 del 03 de mayo del año 2018.
- Certificado No. 246921, en el cual consta el avalúo de la Motocicleta marca AKT, de placas WSS62E.
- Extracto de cuenta de SUFI, donde consta deuda correspondiente a la compra de la Motocicleta marca AKT, de placas WSS62E.

6.4 Para respaldar su postura procesal solicitó la práctica probatoria de:

- Certificado de tradición de la motocicleta de placas MAD83D.
- Certificado de tradición de la motocicleta de placas SEI96B.
- Avalúos del SIGBA de las motocicletas
- Factura predial – Avalúo Catastral del año 2023.
- Certificado de Estratificado de Vivienda

6.5 Decreto de pruebas.

Se solicitaron y practicaron los interrogatorios de parte de la demandante y el demandado, en audiencia del pasado 27 de los corrientes, se solicitó, pero no se aportó un avalúo comercial del inmueble objeto de litigio.

7. Precedente normativo.

7.1 Código Civil.

8. El artículo 1781 del código civil consagra como deudas de la **SOCIEDAD CONYUGAL>.**

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

El artículo **1796** del código civil consagra como deudas de la **SOCIEDAD CONYUGAL**.

La sociedad es obligada al pago:

1o.) *De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*

2o.) *<Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: >*

2. *De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

ARTICULO 1792. <OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER

SOCIAL>. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

o mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

8.1 Ley 63 DE 1963. ARTÍCULO 34:

*En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible (...). **De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes (...).***

Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan (...)

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

8.2 Código General del Proceso.

*"**Artículo 501. Inventarios y avalúos.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que, a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos (...)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social (...)"

9. Caso concreto.

Revisados los anteriores planteamientos, se apresta el despacho a evaluar la posibilidad de inclusión o exclusión del bien inmueble solicitados como activos:

El 93.8% del lote de terreno rural, ubicado en la vereda El Corozal, del municipio de Villamaría, departamento de Caldas, denominado El Porvenir. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 100-23342 y ficha catastral No. 000100000018005500000000. Los linderos y dimensiones del inmueble constan en la escritura pública No. 357 del 03 de mayo del año 2018, otorgada en la Notaría Única de Villamaría – Caldas.

Sea lo primero indicar que de lo referido por el demandante en su declaración de parte, rendida bajo gravedad de juramento, se generan varios motivos de duda que se ciernen sobre los reales negocios jurídicos que respecto del bien inmueble se realizaron por las partes en contienda: el primero de ellos fue el motivo real que llevó a hacer una venta entre cónyuges, como lo fue el protegerse patrimonialmente frente a un menor de edad, en la eventual reclamación de alimentos que este hiciera de llegarse a comprobar que en su padre era el demandante, por cuanto dicha paternidad se encontraba aún en investigación o a la espera de reconocimiento de 3 presuntos padres; el segundo interrogante que genera duda, lo fue la forma como la demandada presumiblemente canceló el valor del negocio jurídico que la hizo dueña de la heredad, pues esta dejó claro que no quedó registro documental alguno, a través de recibos o de transacciones, para seguidamente hacer referencia a unos semovientes y a sus críos, para luego señalar que fueron dineros que se pagaron a “cuenta gotas”, en la medida que su acreedor requería el dinero, pero finalmente se hizo referencia a que finiquitado el pago del valor, la señora MARIA EUGENIA GIRALDO SALAZAR siguió entregando dinero para las necesidades propias de mantenimiento de la finca e incluso para el propio demandante.

Lo anterior, adicional a que la parte interesada en excluir tal bien, no solicitó ni acreditó expresamente elementos de convicción contundentes, que permitieran aplicar la posibilidad de aplicarse algún tipo de transacción, por los dineros que entregara por la compraventa realizada a su favor.

Así las cosas y ante un panorama tan confuso sin que hubiesen empleado elementos probatorios para dar mas luces al respecto como en derecho debió haber ocurrido y teniendo en cuenta que en todo caso el bien señalado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-23342, teniendo en cuenta la fecha en que fue adquirido, se reputa adquirido dentro del haber social, deberá incluirse como activo de la sociedad, en una cuantía de su avalúo oficial (según lo certificado por el municipio de Villamaria, Caldas y el IGAC) , al tampoco haberse agotado el informe de un perito evaluador.,Por lo que se tendrá como activo de la sociedad conyugal con un avalúo de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.712.000, más el 50% como en derecho corresponde(numeral 4 del artículo 444 por remisión del artículo 489 del C.G.P)-

- **EI CIEN POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio que recae**

sobre el vehículo tipo motocicleta MAD83D no debe ser incluido porque el mismo fue vendido por el señor GISNEL, debiendo hacer el traspaso a persona indeterminada. Solicita su exclusión porque salió de la esfera patrimonial.

- **El CIEN POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio que recae sobre el vehículo tipo motocicleta SEI196B no debe ser incluido porque el mismo fue vendido por el señor GISNEL, debiendo hacer el traspaso a persona indeterminada. Solicita su exclusión porque salió de la esfera patrimonial.**

Como referente normativo que reglamenta el registro terrestre automotor, se tiene que el artículo 6 de la ley 53 de 1989, indica que tal registro es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

A su turno la ley 769 de 2002, en su artículo 46 indica que :

“Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques(..).”

Por su parte el artículo 47 de la misma normatividad indica que:

“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”

(..)

La Resolución 4775 de 2009 Ministerio de Transporte, en su artículo N°3, relaciona que el certificado de tradición: “ Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma.”

El artículo 18 del mismo acto administrativo, indica que:

“Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien.

El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”

Asentada las anteriores regulaciones al caso en concreto, se tiene que de los certificados de tradición, como documentos fidedignos que permiten determinar la propiedad, características y situación jurídica de las motocicletas en litigio y que fueran aportados mediante memorial de fecha 6 de julio de 2022(contestación de la demanda), se puede extractar que ambos vehículos fueron comprados por el señor GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN , la primera en el año 2014 y la segunda en el 2017, figurando en la actualidad como de su propiedad.

Ahora, no puede desconocer tampoco el interrogatorio de parte vertido por las partes cuando indica que tales velocípedos fueron vendidos a través de sendos contratos de compraventa, de los cuales se aportó copia, afirmándose que se vendió la primera para comprar la segunda y así sucesivamente, bajo la peligrosa costumbre de realizar ventas o traspaso con “ papeles abiertos” como comúnmente se conoce, a sabiendas de lo que ello representa patrimonial e incluso penalmente por el destino y uso final de las motocicletas, por lo que en la realidad dichos bienes fueron vendidos y su uso, goce y disfrute no se encuentra en cabeza del señor GIRALDO CASTRILLON, invirtiéndose en su momento el dinero obtenido por la venta, en una nueva compra automotora como quedó evidenciado, de la cual se usufrutuaban ambos, porque se ilustró al despacho que el señor Castrillón la usaba para su trabajo y por ende para el sostenimiento del hogar, por lo que colofón de lo anterior se excluirán tales bienes de la presente liquidación.

3.1 De la inclusión, exclusión o cuantía de pasivos:

Se opone la parte demandada en la cuantía o avalúo solicitado por un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.345.616,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de compra de motocicleta marca AKT, de placas WSS62E, línea AK 200 TTR**

Frente a este reparo concreto, se puede advertir que no existe oposición a su existencia, mas sí por su cuantía, para lo cual se solicitó en la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos la posibilidad de ingresar al expediente la constancia correspondiente de lo que se debía por el automotor al momento de la unión marital de hecho, sin embargo, no se

presentó el mismo, quedando huérfana tal probanza y por ende su cuantía, sin que la proyección del crédito aportado como anexo o una cuenta de cobro del año 2021, sean elementos de conocimiento suficiente para llegar al conocimiento puntual de tal pasivo, lo que ocasiona que el mismo, quede al margen de su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas parcialmente las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la señora **MARÍA EUGENIA GIRALDO SALAZAR**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, incluir como activo de la sociedad patrimonial:

- El bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 100-23342 y ficha catastral No. 00010000000180055000000000, como activo de la sociedad conyugal y que se encuentra ubicado en la vereda El Corozal, del municipio de Villamaría, departamento de Caldas, denominado El Porvenir, al cual se le dará un avalúo en la forma como lo ordena el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P por remisión del artículo 489 de la misma obra procesal.

TERCERO: EXCLUIR de la misma, el CIEN POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio que recae sobre los vehículos tipo motocicleta de placas MAD83D-(YAMAHA- TURISMO con numero de motor E3L5E006544) y (SEI196B- HONDA TURISMO) con numero de motor JC30E99651412-

CUARTO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial del señor **GISNEL GIRALDO CASTRILLÓN**.

QUINTO: EN CONSECUENCIA, excluir como pasivo de la sociedad patrimonial el pasivo que representa la motocicleta marca AKT, de placas WSS62E, línea AK 200 TTR, por un valor de \$3.224.019.24.

SEXTO: En firme esta providencia, se dispone en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición de bienes, y se nombrará a un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0985942e1ef5b0e00c9ca403e206e49adeb6cd869358ab386ed604f3a77a00**

Documento generado en 04/10/2023 08:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>